



10 de marzo de 2017

(17-1430)

Página: 1/3

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS RELACIONADAS CON
LOS MÉTODOS DE COMPARACIÓN DE PRECIOS**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR CHINA**

La siguiente comunicación, de fecha 9 de marzo de 2017, dirigida por la delegación de China al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

1. El 12 de diciembre de 2016, la República Popular China ("China") solicitó la celebración de consultas con la Unión Europea ("la UE") de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping"), con respecto a la diferencia *Unión Europea - Medidas relacionadas con los métodos de comparación de precios* (DS516).

2. El 23 de enero de 2017 se celebraron consultas con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Aunque estas consultas ayudaron a aclarar algunas de las cuestiones entre las partes, no permitieron resolver la diferencia.

3. En consecuencia, China solicita, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y los párrafos 4 y 5 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, que el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine el asunto sometido al OSD por China en el presente documento.

4. En las secciones siguientes China identifica las medidas concretas en litigio y hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, suficiente para presentar el problema con claridad.

A. Medidas en litigio

5. Las medidas objeto de la presente solicitud incluyen los apartados 1 a 7 del artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/1036 ("el Reglamento de base").¹ En los apartados 1 a 6 del artículo 2 del Reglamento de base se establecen las normas del derecho de la UE para determinar el valor normal en los procedimientos antidumping. En el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base se establece un régimen distinto que se aplica al cálculo del valor normal en el caso de las importaciones procedentes de los denominados países "sin economía de mercado". En el

¹ El título completo del Reglamento de base es: Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, L 176, 30 de junio de 2016, página 21. El Reglamento de base fue precedido por el Reglamento (CE) Nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, L 343, 22 de diciembre de 2009, página 51.

apartado 7 b) del artículo 2, en el que se menciona expresamente a China, se dispone que las normas establecidas en los apartados 1 a 6 del artículo 2 para calcular el valor normal correspondiente a un productor determinado solamente serán aplicables si ese productor puede demostrar que prevalecen las denominadas condiciones de "economía de mercado" en relación con la fabricación y venta por dicho productor del producto similar afectado. Para hacerlo, el productor tiene que demostrar que cumple los criterios enunciados en el apartado 7 c) del artículo 2. En el apartado 7 b) del artículo 2 se dispone que, en el caso de todos los productores que no puedan hacer esta demostración, serán aplicables las normas establecidas en el apartado 7 a) del artículo 2 para el cálculo del valor normal. De conformidad con el apartado 7 a) del artículo 2, el valor normal será determinado sobre la base de los precios o del valor reconstruido de un tercer país "de economía de mercado".

B. Fundamentos jurídicos de la reclamación

6. Cuando China se adhirió a la OMC, China y los demás Miembros de la OMC acordaron que, durante un período de transición de 15 años, se aplicarían disposiciones específicas para China a la determinación por otros Miembros de determinados elementos de la "comparabilidad de los precios" en los procedimientos antidumping relacionados con importaciones chinas. Concretamente, de conformidad con la sección 15 a) ii) del *Protocolo de Adhesión de la República Popular China* ("*Protocolo de Adhesión*"), se permitió con carácter excepcional que los Miembros importadores de la OMC utilizaran, con sujeción a determinadas condiciones, un método que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China. La sección 15 d) dispone que "[e]n cualquier caso, las disposiciones del apartado a) ii) expirarán una vez transcurridos 15 años desde la fecha de la adhesión", es decir, el 11 de diciembre de 2016. Por consiguiente, a partir de esa fecha las normas de la OMC que rigen la determinación por sus Miembros de todos los elementos de la comparabilidad de los precios son ahora aplicables a las importaciones procedentes de China. Sin embargo, la Unión Europea sigue determinando el valor normal de las importaciones chinas basándose en un método de cálculo especial a menos que el productor demuestre que cumple determinados criterios, como se expone a continuación. Por consiguiente, la Unión Europea incumple sus obligaciones internacionales.

7. En concreto, después de la expiración de la sección 15 a) ii), a China le preocupa que: i) los apartados 1 a 7 del artículo 2 del Reglamento de base sean incompatibles con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994; y ii) el apartado 7 del artículo 2 sea incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo segundo de la Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 (la "Nota").

8. Los apartados 1 a 7 del artículo 2 del Reglamento de base establecen un trato diferenciado de las importaciones chinas en comparación con las procedentes de otros Miembros de la OMC. Concretamente, en contraste con el trato que se da a las importaciones procedentes de otros Miembros de la OMC, a las importaciones chinas se les niega la ventaja, favor, privilegio o inmunidad de las normas establecidas en los apartados 1 a 6 del artículo 2 en relación con la determinación del valor normal, y en cambio se enfrentan a las normas menos favorables establecidas en el apartado 7 del artículo 2, a no ser que los productores chinos cumplan la prescripción del apartado 7 b) del artículo 2 de demostrar que prevalecen las denominadas condiciones de "economía de mercado". Como consecuencia de ello, la Unión Europea no concede inmediata e incondicionalmente a las importaciones chinas una ventaja, favor, privilegio o inmunidad que se concede a las importaciones similares procedentes de otros Miembros de la OMC, en contra de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Este trato diferenciado dejó de ser justificable cuando la sección 15 a) ii) del *Protocolo de Adhesión* de China expiró el 11 de diciembre de 2016.

9. El párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 dispone que el valor normal se debe determinar normalmente sobre la base de los precios internos del producto similar o, si no existen tales precios, los precios de exportación a un tercer país o los precios reconstruidos a partir de los costos de producción en el país de origen. Igualmente, el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone que el valor normal es generalmente el precio del producto similar cuando se vende, en el curso de operaciones comerciales normales, en el mercado interno del productor/exportador; el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo* establece un apartamiento de los precios del mercado interno en determinadas circunstancias. Los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 prohíben la determinación del valor normal sobre la base de los precios y/o costos de terceros países. Hacerlo es incompatible

con la obligación establecida en estas disposiciones de, entre otras cosas, determinar el valor normal sobre la base de los precios internos o de los costos de producción de un productor en el país de origen. El apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 porque, cuando un productor no cumple la prescripción del apartado 7 b) del artículo 2 de demostrar que prevalecen las denominadas condiciones de "economía de mercado" conforme a los criterios del apartado 7 c) del artículo 2, el apartado 7 del artículo 2 obliga indebidamente a la autoridad investigadora de la UE, al calcular el valor normal, a rechazar los precios y costos del mercado chino en favor de los precios y costos de terceros países.

10. La única excepción a la norma de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 figura en la Nota, que permite a un Miembro apartarse de una comparación estricta con los precios internos únicamente si cumple las dos condiciones establecidas en la Nota. Sin embargo, el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base obliga a la Unión Europea, en circunstancias definidas, a apartarse de esa comparación exacta sin cumplir las condiciones pertinentes que figuran en la Nota. En concreto, el apartado 7 del artículo 2 lo hace cuando un productor no cumple la prescripción establecida en el apartado 7 b) del artículo 2 de demostrar que prevalecen las denominadas condiciones de "economía de mercado".

11. El trato que se da a las importaciones chinas con arreglo al apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base dejó de ser justificable cuando la sección 15 a) ii) del *Protocolo de Adhesión* de China expiró el 11 de diciembre de 2016 y es incompatible con los acuerdos abarcados de la OMC, como se describe *supra* en la presente solicitud.

12. La presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere también a cualesquiera modificaciones, sustituciones o enmiendas de las medidas identificadas *supra* y a cualesquiera medidas subsiguientes estrechamente relacionadas.²

13. China solicita que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del OSD prevista para el 21 de marzo de 2017.

² A fecha de hoy China está al tanto de que hay dos procedimientos legislativos que implican posibles modificaciones de disposiciones pertinentes del Reglamento de base: i) el procedimiento legislativo iniciado por la Propuesta de la Comisión Europea de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/1036, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea, y el Reglamento (UE) 2016/1037, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea, de fecha 9 de noviembre de 2016 (COM(2016) 721 final); y ii) el procedimiento legislativo iniciado por la Propuesta de la Comisión Europea de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CE) Nº 1225/2009 del Consejo, sobre la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, y el Reglamento (CE) Nº 597/2009 del Consejo, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (COM(2013) 192 final). La presente solicitud incluye cualesquiera modificaciones del Reglamento de base realizadas de conformidad con los procedimientos legislativos iniciados por estas propuestas.